

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio #	531
Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante:	SAMUEL DE JESUS CAÑAVERAL VALENCIA identificado con cc 19.234.718
Demandada:	ELIZABETH MARIN ARDILA identificada con c.c 42.757.028
Radicado:	05-001-31-10-007-2021-00382-00
Providencia:	Auto que inadmite demanda

El señor **SAMUEL DE JESUS CAÑAVERAL VALENCIA**, a través de apoderado, pretende la liquidación de la sociedad conyugal formada entre él y la señora **ELIZABETH MARIN ARDILA**, de su estudio se encuentra que adolece de varios requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P, cumpla con los siguientes requisitos:

- Deberá clarificar la pretensión cuarta, toda vez que dentro de las funciones de la Superintendencia Bancaró no está la de decretar Embargos, como parece pretender el apoderado actor.
- Deberá prescindir de la pretensión quinta, por cuanto son las partes las que deben allegar el respectivo avalúo (numeral 6 artículo 489 Código General del Proceso.
- Deberá dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso.
- Deberá allegar el registro civil de matrimonio con la constancia de haber inscrito la sentencia de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado Ramiro Ruiz Ospina, identificado con cc 71.609. 740 y portadora de la Tarjeta profesional No 119.596 del C. S. de la J y correo electrónico ramauros@gmail.com a actuar dentro de este proceso en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ**

JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd802e90974da07ef55f2aede3171fe5db39d251540c0e10c60053ec9c1e02d1

Documento generado en 26/07/2021 11:05:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**